

DECRETO # 546

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA.**

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 30 de Octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avocáramos al análisis, dictaminación, discusión y aprobación, en su caso, de la presente Ley, mismo que se realizó al tenor siguiente.

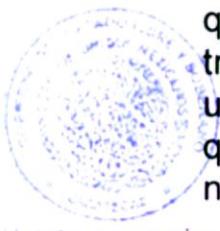


Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias, que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo



Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso de la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.



En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los



servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.



Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del **1.5%** mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, percibirá los ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$597'744,376.65 (QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Fresnillo.

Municipio de Fresnillo, Zacatecas Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	Ingreso Estimado
Total	597'744,376.65
Impuestos	37'112,879.06
Impuestos sobre los ingresos	323,244.75
Impuestos sobre el patrimonio	27'991,942.67



Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	7'920,060.64
Impuestos al comercio exterior	
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	
Impuestos Ecológicos	
Accesorios	877,631.00
Otros Impuestos	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Cuotas para el Seguro Social	
Cuotas de Ahorro para el Retiro	
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	
Accesorios	
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Derechos	52'012,010.13
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	2'078,425.72
Derechos a los hidrocarburos	
Derechos por prestación de servicios	49'183,833.98
Otros Derechos	542,795.26
Accesorios	206,955.17
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Productos	407,268.80
Productos de tipo corriente	86,801.00
Productos de capital	320,467.80
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Aprovechamientos	3'367,160.38
Aprovechamientos de tipo corriente	3'367,160.38
Aprovechamientos de capital	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	



Ingresos por ventas de bienes y servicios	352,904.27
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	352,904.27
Participaciones y Aportaciones	504'492,148.01
Participaciones	256'492,833.00
Aportaciones	199'999,280.01
Convenios	48'000,032.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley y otras Leyes Fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones III y IV de este artículo;
- II. **Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un



beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas;

- IV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación;
- V. **Los productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación;
- VI. **Los aprovechamientos** son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal;
- VII. **Las participaciones federales** son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VIII. **Las aportaciones federales** son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.



ARTÍCULO 4.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos: Los recargos, multas, gastos de ejecución e indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados; que participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 5.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 6.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 8.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas

obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



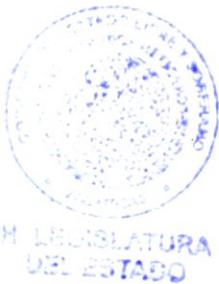
ARTÍCULO 9.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere éste párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.



En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 10.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia del requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones

extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

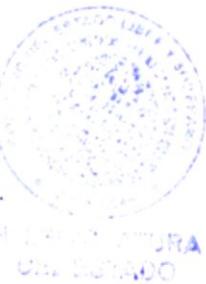
ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- Son autoridades fiscales en el Municipio de Fresnillo, los siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal, y
- IV. El Tesorero Municipal;

ARTÍCULO 14.- La administración y recaudación de los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones; así como las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos son competencia del Presidente y del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 15.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



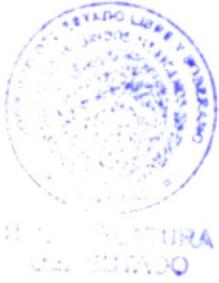
ARTÍCULO 16.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 17.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades fiscales podrán auxiliarse por los delegados municipales y los jefes de sector en sus respectivas demarcaciones territoriales para determinar y recaudar conforme a esta Ley los montos que por conceptos de ingresos contengan la presente Ley de Ingresos; debiendo expedir por cada uno de ellos el comprobante fiscal oficial autorizado y aprobado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 19.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Mecánicos, electromecánicos o electrónicos, accionados por monedas, fichas o de manera electrónica se pagará mensualmente por aparato de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Videojuegos..... **0.6006**
 - b) Montables..... **0.6006**
 - c) Futbolitos..... **0.6006**
 - d) Inflables, brincolines..... **0.6006**
 - e) Rockolas..... **0.6006**
 - f) Juegos mecánicos..... **0.6006**



- III. Aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;
- IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** cuotas por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** cuota por aparato;
- V. Por renta de computadoras, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:
- | | |
|---|----------------|
| a) De 1 a 5 computadoras, por establecimiento | 1.0000 |
| b) De 6 a 10 computadoras, por establecimiento..... | 3.0000 |
| c) De 11 a 15 computadoras, por establecimiento..... | 4.5000 |
| d) De 16 a 25 computadoras, por establecimiento..... | 7.5000 |
| e) De 26 a 35 computadoras, por establecimiento..... | 10.5000 |
| f) De 36 computadoras en adelante, por establecimiento..... | 13.5000 |
- VI. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos



ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtengan por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, peleas de gallos, carreras de caballos, eventos deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas, y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTICULO 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el proemio del artículo anterior.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos; más en su caso la tarifa que por derechos por reservados de mesa y estacionamiento de vehículo se establezcan.

ARTÍCULO 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 25, pagarán **42.4944** cuotas de salario mínimo, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 25, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** cuotas de

salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 25, pagarán **3.5300** cuotas de salario mínimo, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.4989** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

ARTÍCULO 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total



del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, y

- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 32.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;



II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

III. Los interventores.

ARTÍCULO 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública;
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública, y
 - c) Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

ARTÍCULO 34.- Es objeto del impuesto predial la propiedad y la posición de predios urbanos y rústicos, y sus construcciones; la propiedad y posesión ejidal y comunal en los términos de la legislación agraria y la propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 35.- Es sujeto del impuesto predial: Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones; los núcleos de población Ejidal o Comunal; los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos y los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios.

Para el caso de sujetos con responsabilidad solidaria se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 36.- Es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, aplicándose las cuotas que a continuación se enuncian:

ARTÍCULO 37.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

Salarios Mínimos

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

I.....	0.0011
II.....	0.0020
III.....	0.0040



IV.....	0.0061
V.....	0.0117
VI.....	0.0176
VII.....	0.0402

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:	
Tipo A.....	0.0176
Tipo B.....	0.0120
Tipo C.....	0.0061
Tipo D.....	0.0035
b) Productos:	
Tipo A.....	0.0242
Tipo B.....	0.0176
Tipo C.....	0.0100
Tipo D.....	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Zacatecas, que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sea utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y de las leyes electorales federal y estatal;



III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

- | | |
|--|---------------|
| 1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... | 0.9508 |
| 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... | 0.6972 |

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

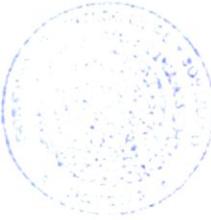
- | | |
|---|---------------|
| 1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie..... | 2.0000 |
| Más, por cada hectárea..... | \$1.50 |
| 2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.. | 2.0000 |
| Más, por cada hectárea..... | \$3.00 |

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.



ARTÍCULO 38.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** cuotas del salario mínimo general.

Artículo 39.- A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un **20%** para el mes de enero, un **10%** para el mes de febrero y un **5%** para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo; excepto plantas de beneficio; y durante el mes de abril no se generarán recargos.

Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 10% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del **30%**.

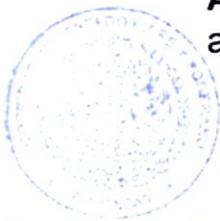
CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 40.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



ARTÍCULO 41.- La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 42.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.



CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única Contribuciones de Mejoras

ARTÍCULO 43.- Contribuciones de Mejoras son las establecidas en Ley, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

ARTÍCULO 44.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 45.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 46.- Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Libro Séptimo del Código Municipal Reglamentario de Fresnillo; además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Tesorería Municipal.



ARTÍCULO 47.- Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo por día las siguientes tarifas:

- I. Por el uso de suelo por cada día que laboren, a razón de **0.2350** cuotas de salario mínimo, por cada 2.50 metros cuadrados que ocupen en la vía pública;
- II. En fiestas patronales y populares el pago por cada 2.50 metros cuadrados a ocupar, será de **0.3136** cuotas de salario mínimo, por día;
- III. Para exposiciones y ferias el pago por cada 2.50 metros, Será de **0.7841** cuotas de salario mínimo, por día;
- IV. Ampliación de horarios de **2.0000** a **10.0000** cuotas de salario mínimo por hora, y
- V. Instalación de venta de tianguis y expo locales:
 - a) Tianguis de cuaresma **0.3136** cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts;
 - b) Expo San Valentín **0.7841** cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts;
 - c) Expo día de la madre **0.7841** cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts;
 - d) Expo día del padre **0.7841** cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts;
 - e) Expo escolar **0.7841** cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts;
 - f) Tianguis día de muertos **0.7841** cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts, y
 - g) Tianguis navideño **0.5000** cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts.



ARTÍCULO 48.- Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 metros, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

ARTÍCULO 49.- Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

ARTÍCULO 50.- El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 51.- El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales se cobrará por razón de **3.0000 a 40.0000** cuotas de salario mínimo por espacio, dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación.

Sección Segunda

Espacios para Servicio de Carga y Descarga

ARTÍCULO 52.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **0.5465** salarios mínimos.

Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la Tesorería Municipal donde se estipulará el horario permitido.



Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas discapacitadas.

Sección Tercera Panteones

ARTÍCULO 53.- El uso de terreno de Panteón Municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

Salarios Mínimos

- | | | |
|------|--|----------------|
| I. | Por inhumaciones a perpetuidad en los términos del artículo 43 del Reglamento de Panteones: | |
| | a) A perpetuidad menores sin gaveta..... | 11.3856 |
| | b) A perpetuidad menores con gaveta..... | 18.2170 |
| | c) A perpetuidad adultos sin gaveta..... | 22.7712 |
| | d) A perpetuidad adultos con gaveta..... | 38.2556 |
| | e) A perpetuidad en Comunidad Rural.... | 1.0000 |
| II. | Por inhumación a perpetuidad en propiedad: | |
| | a) En propiedad con gaveta menores..... | 9.1084 |
| | b) En propiedad con gaveta adultos..... | 19.1279 |
| | c) En propiedad en sobre gaveta..... | 19.1279 |
| III. | Derecho de posesión de lotes a perpetuidad de 2.80 X 1.30 mts. (hechura de fosa, tapa y gaveta)..... | 24.4220 |
| IV. | Derecho de posesión de lotes por cinco años de 2.80 X 1.30 mts: | |
| | a) Sin gaveta..... | 6.2620 |
| | b) Con gaveta..... | 15.8580 |
| V. | Derecho de posesión de lotes para párvulo a perpetuidad (hechura de fosa, tapa y gaveta) | 8.8652 |



- VI. Derecho de posesión de lote de 3 X 3 mts, **25.0700**
salarios mínimos, más:
- a) Sin gaveta..... **2.9407**
 - b) Con gaveta..... **8.1027**

Sección Cuarta Rastro

ARTÍCULO 54.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

	Salarios Mínimos
I. Uso de Corral Ganado Mayor.....	0.1503
II. Uso de Corral Ovicaprino.....	0.0752
III. Uso de Corral Porcino.....	0.0752
IV. Uso de Corral Equino.....	0.1200
V. Uso de Corral Asnal.....	0.1200
VI. Uso de Corral Aves.....	0.0500

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.



Sección Quinta

Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 55.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Fresnillo, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 56.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 57.- Los derechos que se causen por estos conceptos se pagarán por una sola vez de conformidad con las cuotas siguientes:

- | | | |
|------|--|---------------|
| I. | Cableado subterráneo, por metro lineal..... | 0.1000 |
| II. | Cableado aéreo, por metro lineal..... | 0.0200 |
| III. | Postes de luz, telefonía y cable por pieza..... | 5.7750 |
| IV. | Autorización para la instalación de caseta telefónica..... | 5.5000 |
| V. | Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas. | |



Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 58.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causará de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:

a) Ganado mayor	1.7032
b) Ovicaprino.....	0.5000
c) Porcino.....	0.5000
d) Equino.....	1.0020
e) Asnal.....	1.3527

- II. Fuera del horario se aplicarán de manera adicional las siguientes tarifas:

a) Vacuno.....	0.9000
b) Porcino.....	0.5295
c) Ovicaprino.....	0.5295

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por canal, 0.0693** salarios mínimos;

- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

a) Ganado Mayor.....	0.1252
----------------------	---------------



	b) Porcino.....	0.0800
	c) Ovicaprino.....	0.0752
	d) Aves de corral.....	0.0202
V.	Refrigeración de ganado en canal, por día:	
	a) Ganado Mayor.....	0.6763
	b) Becerro.....	0.4258
	c) Porcino.....	0.4258
	d) Lechón.....	0.3507
	e) Equino.....	0.2756
	f) Ovicaprino.....	0.3507
	g) Aves de corral.....	0.0453
VI.	Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:	
	a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..	0.8095
	b) Ganado menor, incluyendo vísceras..	0.4224
	c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2004
	d) Aves de corral.....	0.0272
	e) Pieles de ovicaprino.....	0.1366
	f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0228
VII.	Incineración de carne en mal estado:	2.3546
	a) Ganado mayor.....	2.3596
	b) Ganado menor.....	1.5530
VIII.	La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie..	0.0149
IX.	Introducción mayor de carne de otros lugares:	
	a) Por canal:	
	1. Vacuno.....	2.2000
	2. Porcino.....	1.8500
	3. Ovicaprino.....	1.8500
	4. Aves de corral.....	0.0525
	b) En kilos:	



	1. Vacuno.....	0.0333
	2. Porcino.....	0.0294
	3. Ovicaprino.....	0.0294
	4. Aves de corral.....	0.0193
X.	Lavado de víseras:	
	a) Vacuno.....	0.9000
	b) Porcino.....	0.5295
	c) Ovicaprino.....	0.5298
XI.	Causará derechos, la verificación de carne en canal y kilos que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:	
	a) En canal:	
	1. Vacuno.....	4.8892
	2. Porcino.....	3.7000
	3. Ovicaprino.....	3.7000
	4. Aves de corral.....	0.1050
	b) Por kilo:	
	1. Vacuno.....	0.0666
	2. Porcino.....	0.0598
	3. Ovicaprino.....	0.0598
	4. Aves de corral.....	0.0386

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 59.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I.	Asentamiento de Registro de Nacimiento.....	Salario Mínimo 0.4782
----	---	----------------------------------

El registro de nacimiento fuera de la oficina



causará el mismo derecho, salvo el traslado del personal al domicilio, el cual causará derechos a razón de..... **19.3555**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.	Expedición de Actas de Nacimiento.....	0.4782
III.	Asentamiento de Registro de Defunción.....	0.5738
IV.	Expedición de actas de defunción.....	1.0000
V.	Expedición de actas de matrimonio.....	1.0000
VI.	Expedición de actas de divorcio.....	1.0000
VII.	Solicitud de matrimonio.....	2.0000
VIII.	Celebración de matrimonio, en la Oficialía del Registro Civil.....	4.7820
	Por los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, deberá ingresar, además, a la Tesorería Municipal.....	13.7076
IX.	Celebración de matrimonio fuera de edificio.....	19.3555
X.	Otros asentamientos.....	1.0000
XI.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la	1.0000



inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....

XII. Registros extemporáneos.....	2.7993
No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
XIII. Asentamiento de actas de defunción.....	0.5738
XIV. Anotación Marginal.....	0.7173
XV. Constancia de no Registro.....	1.0000
XVI. Corrección de datos por errores en Actas.....	1.0000
XVII Pláticas prenupciales.....	1.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

ARTÍCULO 60.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
I. Por exhumaciones:	
a) Con gaveta.....	10.9302
b) Fosa en tierra.....	16.3952
c) En comunidad rural.....	1.0000
II. Por reinhumaciones.....	8.1977
III. En cementerios de las comunidades	0.8197



rurales por inhumaciones a perpetuidad

- IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta, y
- V. Traslados:
 - a) Dentro del Municipio..... **3.1363**
 - b) Fuera del Municipio..... **5.4885**

En el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar **descuentos de hasta el 50%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 61.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

	Salarios Mínimos
I. Certificación en Formas Impresas para trámites administrativos.....	1.8937
II. Identificación personal y de no faltas administrativas.....	0.9467
III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.7889
IV. Constancia de carácter administrativo:	
a) Constancia de Residencia.....	1.8937
b) Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4419
c) Constancia de inscripción.....	0.6311
d) Constancia de inscripción en la Junta Municipal de Reclutamiento.....	1.1000



V.	Constancia de documentos de Archivos Municipales.....	2.5000
VI.	Certificación de no adeudo al Municipio:	
	a) Si presenta documento.....	2.5000
	b) Si no presenta documento.....	3.5000
VII.	Certificación expedida por Protección Civil...	10.0000
VIII.	Certificación expedida por Ecología y Medio Ambiente:	
	a) Pequeña y Mediana Empresa.....	5.0000
	b) Grande Empresa.....	10.0000
	c) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....	26.2500
IX.	Reproducción de Información Pública:	
	a) Medios impresos:	
	1. Copias Simples (cada página).....	0.0142
	2. Copias Certificadas, por hoja	0.0242
	b) Medios Electrónicos o Digitales:	
	1. Disco compacto, cada uno.....	0.5000
	2. Memoria USB, proporcionada por el solicitante.....	0.2500
X.	Legalización de Firmas por Juez Comunitario	3.6401
XI.	Legalización de Firmas en Plano Catastral...	1.0000
XII.	Certificación de Planos.....	2.7800
XIII.	Certificación de Propiedad.....	2.3800
XIV.	Certificación Interestatal.....	1.0000
XV.	Reimpresión de recibo de impuesto predial...	0.3864
XVI.	Documento de extranjería.....	3.4669



XVII Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares..... **0.5782**

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a dos cuotas de salario mínimo general vigente en el estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 62.- Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **20%** por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 92, fracción I, inciso d) de esta Ley.



ARTÍCULO 63.- El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 64.- Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes cuotas:

- | | | |
|-----|--|---------------|
| I. | Por residuos sólidos de 20 a 100 kg..... | 1.2500 |
| II. | Por cada 100 kg. adicionales se aumentarán | 0.7500 |

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten el costo será de **2.0000** cuotas de salario mínimo por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 65.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 66.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
- | | |
|--|---------------|
| a) Hasta 200 Mts ² | 3.6343 |
| b) De 201 a 400 Mts ² | 4.3038 |
| c) De 401 a 600 Mts ² | 5.1167 |
| d) De 601 a 1000 Mts ² | 6.4079 |
| e) Por una superficie mayor de 1000 Mts ²
se le aplicará la tarifa anterior, más por
metro excedente se pagará una cuota de | 0.0028 |
- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
- a) Terreno Plano:
- | | |
|--|----------------|
| 1. Hasta 5-00-00 Has..... | 4.5543 |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. | 9.0630 |
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. | 13.6627 |
| 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. | 22.7712 |
| 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has | 36.4340 |
| 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. | 45.9067 |
| 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. | 60.7081 |
| 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. | 63.1674 |
| 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. | 72.8679 |
| 10. De 200-00-01 en adelante, se
aumentará, por cada hectárea
excedente..... | 1.6580 |
- b) Terreno Lomerío:
- | | |
|-------------------------------------|----------------|
| 1. Hasta 5-00-00 Has..... | 9.0630 |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. | 13.6627 |
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. | 22.7712 |
| 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. | 36.4340 |
| 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has | 55.0153 |
| 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. | 72.8679 |





7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	91.0849
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	109.3019
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	127.3367
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.6415

c) Terreno Accidentado:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	25.5038
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	38.2556
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	50.9620
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	89.2631
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	112.2289
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	143.4518
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	165.7744
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	189.4564
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	216.7820
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	0.1570

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.4273
---	---------------

III. Avalúo cuyo monto sea de	
a) Hasta \$ 1,000.00.....	2.0494
b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.6278
c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.7344
d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.8731
e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.3324
f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	9.7917

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5029
--	---------------

IV. Autorización de alineamientos	1.7784
-----------------------------------	---------------



V. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.1088
VI. Actas de deslinde.....	2.0084
VII. Asignación de Cédula y/o Clave Catastral...	1.5302

Sección Octava Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 67.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Trazo y localización de terreno.....	7.8400
II. Expedición de número oficial.....	3.4700
III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, pagarán una cuota de 3.5000 salarios mínimos, más la cuota que corresponde conforme a lo siguiente:	
a) De 0 a 400 m ² , por metro cuadrado...	0.0060
b) De 4000 a 800 m ² , por metro cuadrado	0.0080
c) De 800 m ² en adelante, por metro cuadrado.....	0.0090
IV. Lotificación: La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
V. Relotificación: La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que	

pertenezcan.



VI. Autorización de Fraccionamientos:

Obras de urbanización para fraccionamientos con vigencia de un año pagarán una cuota de **3.5000** salarios mínimos, más la cuota que corresponda, conforme a lo siguiente:

1. Residenciales

1.1 Menor de 10,000 m ² , por m ²	0.0150
1.2 De 10,001 a 50,000 m ² , por m ²	0.0200
1.2 De 50,001 m ² en adelante, por m ²	0.0250

2. Medio:

2.1 Menor de 10,000 m ² , por m ²	0.0080
2.2 De 10,001 a 50,000 m ² , por m ²	0.0140
2.2 De 50,001 m ² en adelante, por m ²	0.0200

3. De interés social:

3.1 Menor de 10,000 m ² , por m ²	0.0060
3.2 De 10,001 a 50,000 m ² , por m ²	0.0080
3.3 De 50,001 m ² en adelante, por m ²	0.0140

4. Popular:

4.1 Menor de 10,000 m ² , por m ²	0.0040
4.2 De 10,001 a 50,000 m ² , por m ²	0.0060
4.3 De 50,001 m ² en adelante, por m ²	0.0080

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

5. Especiales:



5.1	Campestres por M ²	0.0250
5.2	Granjas de explotación agropecuaria, por m ²	0.0300
5.3	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ²	0.0300
5.4	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1000
5.5	Industrial, por m ²	0.0200

VII. Subdivisiones de predios rústicos:

- a) De 0-00-01 a 1-00-00 has..... **De 1.000 a 9.0000**
- b) De 1-00-01 a 5-00-00 has..... **De 10.0000 a 12.0000**
- c) De 5-00-01 a 10-00-00 has..... **De 13.0000 a 15.0000**
- d) De 10-00-01 a 15-00-00 has..... **De 16.0000 a 18.0000**
- e) De 15-00-01 a 20-00-00 has..... **De 19.000 a 21.0000**
- f) De 20-00-01 a 40-00-00 has..... **De 22.0000 a 27.0000**
- g) De 40-00-01 a 60-00-00 has..... **De 28.0000 33.0000**
- h) De 60-00-01 a 80-00-00 has..... **De 34.0000 a 39.0000**
- i) De 80-00-01 a 100-00-00 has..... **De 40.0000 a 45.0000**
- j) De 100-00-01 a 200-00-00 has..... **De 46.0000 a 54.0000**
- k) De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente una cuota más.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de éste artículo como si se tratara de una inicial.



VIII.	Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:	
a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	8.8200
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.8200
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	7.5246
d)	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condómino, por m ² de terreno y construcción.....	0.1103
IX.	Registro de Propiedad en Condominio.....	0.1255

Sección Novena Licencias de Construcción

ARTÍCULO 68.- Expedición de Licencia para:

I.	Permiso para construcción:	
a)	De obra nueva, remodelación o restauración será conforme a la zona en que se ubique, de acuerdo a lo siguiente:	
1.	Primer Cuadro.- Zona Centro:	
1.1.	Mayor de 100 m ²	0.6743
1.2.	Entre 60 y 100 m ²	0.4156
1.3.	Menor de 60 m ²	0.2353
2.	Segundo Cuadro.- Transición y Fraccionamiento:	
2.1.	Mayor de 100 m ²	0.5332
2.2.	Entre 60 y 100 m ²	0.3160
2.3.	Menor de 60 m ²	0.1961



3. Tercer cuadro.- Periferia y comunidades

3.1. Mayor de 100 m ²	0.4303
3.2. Entre 60 y 100 m ²	0.2353
3.3. Menor de 60 m ²	0.1365

Más, por cada mes solicitado..... **2.2000**

Por la regularización de Licencias de Construcción se pagará un monto de **3 veces** el valor de los derechos por M².

Bardeo con una altura hasta 2.50 metros, se cobrará por metro lineal y la cuota será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona:

a) Primer Cuadro.- Zona Centro, costo por metro cuadrado, hasta una altura de 2.50 mts.....	0.1700
b) Segundo Cuadro.- Transición y Fraccionamientos, costo por metro cuadrado, hasta una altura de 2.50 mts.....	0.1400
c) Tercer Cuadro.- Periferia y comunidades, costo por metro cuadrado, hasta una altura de 2.50 mts.....	0.1300

II. Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de **6.0000**, más cuota mensual de..... **2.2000**

III. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **6.5000**



IV.	Construcción de monumentos en panteones del Municipio:	
	a) De ladrillo o cemento.....	1.5000
	b) De cantera.....	3.0000
	c) De granito.....	5.0000
	d) De otro material, no específico.....	8.0000
	e) Capillas.....	75.0000
V.	Prórroga para Terminación de Obra; licencia por mes.....	2.2000
VI.	Constancias de Compatibilidad Urbana	3.6538
VII.	Licencia Ambiental.....	1.0000
VIII.	Constancia de Terminación de Obra....	3.6538
IX.	Permiso para movimiento de escombro Movimientos de materiales y/o escombro, 6.5000 salarios mínimos, más, cuota mensual de.....	2.2000
X.	Constancia de Seguridad Estructural.....	1.0500
XI.	Constancia de Autoconstrucción.....	7.5271
XII.	Permiso para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen.....	6.8250

El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas



ARTÍCULO 69.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 70.- Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10 G.L., por hora.

a)	Licorería o expendio		
	De.....		1.1025
	a.....		5.0000
b)	Cantina o bar		
	De.....		3.0000
	a.....		10.0000
c)	Ladies bar		
	De.....		3.0000
	a.....		10.0000
d)	Restaurante bar		
	De.....		3.0000
	a.....		10.0000
e)	Autoservicio		
	De.....		1.0000
	a.....		5.0000
f)	Restaurante bar en hotel		
	De.....		2.0000
	a.....		5.0000
g)	Salón de fiestas		
	De.....		3.0000
	a.....		10.0000



h) Centro nocturno	De.....	3.0000
	a.....	20.0000
i) Centro botanero	De.....	3.0000
	a.....	5.0000
j) Bar en discoteca	De.....	5.0000
	a.....	20.0000

II. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea inferior a 10 G.L., por hora

a) Cervecería y depósito	De.....	1.3000
	a.....	5.0000
b) Abarrotes	De.....	1.0000
	a.....	5.0000
c) Loncherías	De.....	1.0000
	a.....	5.0000
d) Fondas:	De.....	1.0000
	a.....	3.0000
e) Taquerías	De.....	1.0000
	a.....	3.0000
f) Otros con alimentos	De.....	1.0000
	a.....	3.0000

ARTÍCULO 71.- Tratándose de **permisos eventuales** para establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, fiestas patronales, etc.

I. Para venta de bebidas de 2° a 10° G.L. **12.2396** cuotas por día, más **0.9415** cuota, por cada día adicional continuo, y



II. Para venta de bebidas hasta 55° G.L. **18.8302** por día más **6.5905** cuotas, por cada día adicional continuo.

Tratándose de eventos de degustación en graduación hasta 55° G.L, **4.0000** cuotas por día, más **1.0000** cuota por cada día adicional continuo.

ARTÍCULO 72.- La autoridad municipal verificará que el establecimiento siga cumpliendo con los requisitos previstos en Ley sobre bebidas alcohólicas para el Estado de Zacatecas; de no ser así podrá negarse a expedir nuevamente la licencia; la verificación causará en favor del Municipio de **10.5000** a **52.5000** cuotas de salario mínimo.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 73.- El padrón municipal de unidades económicas es aquel que en los términos del artículo 26 Apartado B de la Constitución emita el INEGI a través de su Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) y que en este año 2016 el Municipio de Fresnillo tiene un registro de 9,374 unidades económicas.

El Municipio de Fresnillo, una vez identificada y clasificada la unidad económica; le requerirá a la persona física o moral responsable, tramite su licencia de funcionamiento; tramitada la licencia ésta automáticamente se dará de alta en el padrón de contribuyentes del Municipio y previo pago respectivo se integrará al de proveedores y contratistas.



ARTÍCULO 74.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 75.- Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios al padrón de unidades económicas del Municipio de Fresnillo tendrá un costo de **0.7133** salarios mínimos,

ARTÍCULO 76.- Si con la información del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) no pudiera identificarse plenamente el tipo de giro adecuado se pagará la cuota de derechos de licencia de funcionamiento de acuerdo a lo siguiente:

- I. Licencia anual de comercio ambulante, fijo y semifijo en la vía pública, la cantidad de: **4.2000**

- II. Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización (Padrón o Tarjetón) de conformidad a lo estipulado en la siguiente tabla:
 - a) Clasificación "A":



GIRO		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Refaccionarias	8.5000	8.0000	7.0000
2.	Farmacias	8.5000	8.0000	7.0000
3.	Joyerías y Relojerías	8.5000	8.0000	7.0000
4.	Boutique	8.5000	8.0000	7.0000
5.	Hotel y Restaurant	8.5000	8.0000	7.0000
6.	Pizzería	8.5000	8.0000	7.0000
7.	Farmacias y Perfumería	8.5000	8.0000	7.0000
8.	Agencias de Viaje	8.5000	8.0000	7.0000
9.	Agencias de Automóviles	8.5000	8.0000	7.0000
10.	Agencias de Seguros	8.5000	8.0000	7.0000
11.	Aserradero	8.5000	8.0000	7.0000
12.	Auto lavado	8.5000	8.0000	7.0000
13.	Balnearios	8.5000	8.0000	7.0000
14.	Bancos	8.5000	8.0000	7.0000
15.	Calentadores solares	8.5000	8.0000	7.0000
16.	Carnes Frías y Cremería	8.5000	8.0000	7.0000
17.	Carnicerías	8.5000	8.0000	7.0000
18.	Casa de Empeño	8.5000	8.0000	7.0000
19.	Casa de huéspedes	8.5000	8.0000	7.0000
20.	Central de Autobuses	8.5000	8.0000	7.0000
21.	Compra y venta de monedas y metales	8.5000	8.0000	7.0000
22.	Constructoras	8.5000	8.0000	7.0000
23.	Discos y cinta	8.5000	8.0000	7.0000
24.	Embotelladoras	8.5000	8.0000	7.0000
25.	Empacadoras de Carnes	8.5000	8.0000	7.0000
26.	Ensambladoras.	8.5000	8.0000	7.0000
27.	Estacionamientos Públicos	8.5000	8.0000	7.0000
28.	Estaciones de Radio y/o Televisión.	8.5000	8.0000	7.0000
29.	Expendios de Vinos y Licores	8.5000	8.0000	7.0000
30.	Ferreterías	8.5000	8.0000	7.0000
31.	Forrajes y semillas	8.5000	8.0000	7.0000
32.	Funerarias	8.5000	8.0000	7.0000
33.	Gas butano	8.5000	8.0000	7.0000
34.	Gasolineras	8.5000	8.0000	7.0000



GIRO		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
35.	Gimnasio	8.5000	8.0000	7.0000
36.	Hospitales	8.5000	8.0000	7.0000
37.	Hotel	8.5000	8.0000	7.0000
38.	Juguetería	8.5000	8.0000	7.0000
39.	Laboratorio clínico	8.5000	8.0000	7.0000
40.	Laboratorio de revelado y películas	8.5000	8.0000	7.0000
41.	Ladies Bar.	8.5000	8.0000	7.0000
42.	Mariscos	8.5000	8.0000	7.0000
43.	Materiales para Construcción	8.5000	8.0000	7.0000
44.	Moteles	8.5000	8.0000	7.0000
45.	Mueblerías	8.5000	8.0000	7.0000
46.	Panadería	8.5000	8.0000	7.0000
47.	Papelería (2)	8.5000	8.0000	7.0000
48.	Pastelería y Panadería	8.5000	8.0000	7.0000
49.	Pisos y Baños	8.5000	8.0000	7.0000
50.	Productos de ortopedia	8.5000	8.0000	7.0000
51.	Radio comunicaciones	8.5000	8.0000	7.0000
52.	Renta y Venta de Películas	8.5000	8.0000	7.0000
53.	Restaurant Bar	8.5000	8.0000	7.0000
54.	Rosticerías	8.5000	8.0000	7.0000
55.	Servicios de Mensajería	8.5000	8.0000	7.0000
56.	Sex-shop	8.5000	8.0000	7.0000
57.	SPAA	8.5000	8.0000	7.0000
58.	Tiendas de Autoservicio	8.5000	8.0000	7.0000
59.	Tiendas Departamentales	8.5000	8.0000	7.0000
60.	Tortillerías	8.5000	8.0000	7.0000
61.	Venta de Aparatos Eléctricos y Línea Blanca	8.5000	8.0000	7.0000
62.	Venta de Tractores e Implementos Agrícolas	8.5000	8.0000	7.0000
63.	Venta de aceites y lubricantes	8.5000	8.0000	7.0000
64.	Venta de Fertilizantes y Productos Químicos	8.5000	8.0000	7.0000



GIRO		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
65.	Yonque	8.5000	8.0000	7.0000

b) Clasificación "B":

GIRO		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Abarrotes (2)	7.0000	6.0000	5.0000
2.	Carpintería	7.0000	6.0000	5.0000
3.	Cerámicas	7.0000	6.0000	5.0000
4.	Consultorios Médicos	7.0000	6.0000	5.0000
5.	Cosméticos y artículos de fantasía.	7.0000	6.0000	5.0000
6.	Despachos Jurídicos y/o Contables	7.0000	6.0000	5.0000
7.	Dulcerías	7.0000	6.0000	5.0000
8.	Estambres	7.0000	6.0000	5.0000
9.	Expendios de Cerveza	7.0000	6.0000	5.0000
10.	Expendios de Pollo	7.0000	6.0000	5.0000
11.	Florerías	7.0000	6.0000	5.0000
12.	Fotocopiado	7.0000	6.0000	5.0000
13.	Fuente de Sodas.	7.0000	6.0000	5.0000
14.	Imprentas	7.0000	6.0000	5.0000
15.	Lencería	7.0000	6.0000	5.0000
16.	Loncherías	7.0000	6.0000	5.0000
17.	Minisúper	7.0000	6.0000	5.0000
18.	Óptica	7.0000	6.0000	5.0000
19.	Peletería	7.0000	6.0000	5.0000
20.	Peluquerías	7.0000	6.0000	5.0000
21.	Pinturas	7.0000	6.0000	5.0000
22.	Planta Naturista	7.0000	6.0000	5.0000
23.	Plantas de Ornato	7.0000	6.0000	5.0000
24.	Plásticos	7.0000	6.0000	5.0000
25.	Purificadora de Agua	7.0000	6.0000	5.0000
26.	Salón de belleza	7.0000	6.0000	5.0000
27.	Taller de Soldadura	7.0000	6.0000	5.0000
28.	Taller Mecánico	7.0000	6.0000	5.0000
29.	Telefonía Celular	7.0000	6.0000	5.0000
30.	Tiendas de artesanías	7.0000	6.0000	5.0000
31.	Venta de Aparatos	7.0000	6.0000	5.0000



GIRO		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
	eléctricos			
32.	Venta de Artículos de Limpieza	7.0000	6.0000	5.0000
33.	Venta de Carnitas	7.0000	6.0000	5.0000
34.	Venta de Equipos de Cómputo	7.0000	6.0000	5.0000
35.	Venta de Fierros usados	7.0000	6.0000	5.0000
36.	Venta de Regalos	7.0000	6.0000	5.0000
37.	Venta de Ropa	7.0000	6.0000	5.0000
38.	Veterinarias y/o Venta de Mascotas	7.0000	6.0000	5.0000
39.	Zapaterías	7.0000	6.0000	5.0000

c) Clasificación "C":

GIRO		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Abarrotes (1)	5.0000	4.5000	4.0000
2.	Baños Públicos	5.0000	4.5000	4.0000
3.	Balería	5.0000	4.5000	4.0000
4.	Boneterías	5.0000	4.5000	4.0000
5.	Cocina Económica	5.0000	4.5000	4.0000
6.	Jarcierías	5.0000	4.5000	4.0000
7.	Lavandería	5.0000	4.5000	4.0000
8.	Licencia Anual de funcionamiento de supermercados y tiendas de autoservicio	105.8200	70.4970	35.2490
9.	Manualidades	5.0000	4.5000	4.0000
10.	Molino de Nixtamal	5.0000	4.5000	4.0000
11.	Papelería (1)	5.0000	4.5000	4.0000
12.	Reparación de Aparatos Eléctricos	5.0000	4.5000	4.0000
13.	Reparación de Calzado	5.0000	4.5000	4.0000
14.	Sombrererías	5.0000	4.5000	4.0000



GIRO		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
15.	Taller de Costura	5.0000	4.5000	4.0000
16.	Taller de Hojalatería y Pintura.	5.0000	4.5000	4.0000
17.	Taller Eléctrico	5.0000	4.5000	4.0000
18.	Taller Eléctrico: reparación del sistema eléctrico de vehículos	5.0000	4.5000	4.0000
19.	Tendajón	5.0000	4.5000	4.0000
20.	Venta de Frutas y Legumbres	5.0000	4.5000	4.0000
21.	Venta de Granos y Semillas	5.0000	4.5000	4.0000
22.	Venta de Libros y Revistas	5.0000	4.5000	4.0000
23.	Venta de Pañales	5.0000	4.5000	4.0000
24.	Venta de Piñatas	5.0000	4.5000	4.0000
25.	Vidriería	5.0000	4.5000	4.0000
26.	Vulcanizadoras	5.0000	4.5000	4.0000

d) Clasificación "D"

GIRO		Salarios Mínimos
1	Bancos	70.4970
2	Casas de préstamos	140.9940
3	Distribuidora de alimentos y botanas	70.4970
4	Distribuidoras de bebidas y aguas purificadas	140.9940
5	Distribuidoras de carnes y lácteos	70.4970
6	Expos temporales artesanales	998.5734
7	Farmacias de 24 horas	140.9940
8	Gas Butano	70.4970
9	Gasolineras	70.4970
10	Prensa escrita	70.4970
11	Radiodifusoras	70.4970
12	Refaccionarias	70.4970
13	Televisiones locales	70.4970



GIRO		Salarios Mínimos
14	Tienda de Autoservicios más de 5 giros	211.6400
15	Tiendas Departamentales y sus ampliaciones por temporadas comerciales	70.4970

e) Clasificación "E" Comercio Foráneo:

		Salarios Mínimos
1.	Venta de Embutidos.....	7.0000
2.	Venta de Muebles.....	7.0000
3.	Venta de Pescados y mariscos...	7.0000
4.	Venta de Plantas de ornato.....	7.0000
5.	Venta de Refacciones.....	7.0000
6.	Venta de Ropa.....	7.0000

La Dirección de Finanzas y Tesorería fijará el nivel de cobro que le corresponda a cada giro comercial o de servicios, pudiendo ser nivel de cobro I, II o III; utilizando para ello los criterios de tamaño de la empresa o negocio, número de empleados, ventas, o condiciones especiales del segmento.

III.	Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas.....	28.9200
IV.	Licencia anual de funcionamiento de Discoteca.....	62.5700
V.	Licencia anual de funcionamiento de Tortillería.....	13.8600
VI.	Licencia anual de funcionamiento de Autolavado.....	23.0000



VII. Licencia anual de funcionamiento de Carnicería.....	17.3000
VIII. Licencia anual de funcionamiento de máquinas de videojuegos.....	13.9200
IX. Licencia anual de Centro de Espectáculos.....	61.3600
X. Licencia anual de espacios cinematográficos.....	30.0000
XI. Licencia anual de Cyber.....	13.9200
XII. Licencia anual de balnearios.....	61.8600
XIII. Licencia anual de canchas de fútbol rápido.....	61.0000
XIV. Licencia anual de centros de acopio de desechos industriales (cartón, plástico, vidrio, aluminio y cobre).....	62.5700

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la Autoridad Municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **3.0000** a **270.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 77.- Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo.



ARTÍCULO 78.- Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **2.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **de 2.0000a 10.0000** cuotas de salario mínimo por hora.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 79.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

	Salarios Mínimos
I. El registro inicial en el Padrón.....	13.3403
II. Renovación de licencia.....	7.2765

Sección Décima Tercera Protección Civil

ARTÍCULO 80.- El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará en cuotas de salario mínimo, de la siguiente forma:



Salarios Mínimos

- I. Capacitaciones, **20.0000** salarios mínimos, para un máximo de 10 personas; si se pasa de ese límite, se cobrarán **2.0000** más, por cada persona adicional;
- II. Certificación o Dictamen de Seguridad y Operatividad..... **10.0000**
- III. Verificación y asesoría a negocios..... **3.3000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.

Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente

ARTÍCULO 81.- Por concepto de derechos del Reglamento Ambiental del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, se cobrará:

- I. Registro y Licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará el Departamento de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente;
- II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará el Departamento de Ecología y Medio Ambiente considerando el tamaño de la empresa, y
- III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte del Departamento de Ecología y Medio Ambiente, pagarán la cantidad de **25.0000** cuotas de salario mínimo.



Sección Décima Cuarta Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 82.- Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el Departamento de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. Anuncios permanentes con vigencia de un año, por metro cuadrado:
 - a) Pantalla electrónica..... **20.0000**
 - b) Anuncio estructural..... **8.0000**
 - c) Adosados a fachadas o predios sin construir..... **1.4270**
 - d) Anuncios luminosos..... **8.5000**
 - e) Otros..... **4.6573**

- II. Anuncios temporales:
 - a) Rotulados de eventos públicos..... **1.0000**
 - b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m² hasta por 30 días por m²..... **1.0000**
 - c) Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m² hasta por 30 días por m²..... **2.0000**
 - d) Distribución de volantes de mano por evento hasta 5000..... **6.0000**
 - e) Distribución de catálogos de mano de productos o artículos de descuento.... **8.0000**
 - f) Publicidad sonora por evento o por mes..... **5.0000**
 - g) Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60mts por unidad por evento..... **0.4000**



h)	Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60mts por unidad por evento.....	0.8000
i)	Otros como carpas, módulos, inflables, botargas, edecanes o similares, por evento, por unidad.....	2.5000
j)	Puentes peatonales por anuncio.....	2.9800
k)	Puentes vehiculares y pasos a desnivel.....	2.9800
l)	Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana).....	25.0000
m)	Publicidad móvil por evento por unidad	10.0000

III. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **100.0000** cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción primera del presente artículo, cayendo en el supuesto del inciso c), se cobrará **10.0000** cuotas de salario mínimo;

IV. Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará **16.1767** cuotas de salario mínimo, y

V. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios plazas de toro, gimnasios, etcétera, cuota anual, de acuerdo a lo siguiente:

a)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	34.6500
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	3.6750



- b) Para refrescos embotellados y productos enlatados..... **29.4000**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **3.1500**
- c) Otros productos y servicios: **8.5000** cuotas de salario mínimo para personas físicas y morales exceptuando a los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.0000** cuotas de salario mínimo, y
- d) Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: **1.0000** cuota de salario mínimo que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento.

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por Asociaciones Civiles,



Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá los efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

ARTÍCULO 83.- El pago de otros derechos por los ingresos derivados de los siguientes conceptos:

- I. Permisos para festejos:
 - a) Permiso para eventos particulares..... **7.7900**
 - b) Permiso para bailes..... **30.6300**
 - c) Permiso para coleaderos..... **32.1615**
 - d) Permiso para jaripeos..... **32.1615**
 - e) Permiso para rodeos..... **32.1615**
 - f) Permiso para discos..... **8.8900**
 - g) Permiso para kermés..... **7.8700**
 - h) Permiso para charreadas..... **30.6300**
 - i) Permisos para eventos en la Plaza de Toros..... **68.8000**



- j) Permisos para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, peleas de gallos, autorizados todos ellos por la Secretaría de gobernación, por día, cubrirán al Municipio **60.0000**
- k) Billares: se atenderá de conformidad con lo siguiente:
- 1. Anualmente, de 1 a 3 mesas..... **13.7600**
 - 2. Anualmente, de 4 mesas en adelante..... **24.4000**
- l) Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda Fierros de Herrar

ARTÍCULO 84.- El pago de otros derechos por los ingresos derivados de fierros de herrar y de señal de sangre, conforme a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
I. Registro de fierro de herrar.....	5.9571
II. Refrendo anual de fierro de herrar.....	2.2808
III. Baja de fierro de herrar.....	3.9434
IV. Registro de señal de sangre.....	2.0700

A los ganaderos de 60 años o más que presenten su credencial del **INAPAM** se le hará un descuento del 10%.



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

ARTÍCULO 85.- Los Productos por arrendamiento, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Arrendamiento o Explotación de Bienes del Municipio:	
a)	Teatro "José González Echeverría":	
	1. Renta por día, de.....	121.9115
	a.....	170.6657
	2. Mantenimiento.....	61.5480
b)	Centro de Convenciones "Fresnillo":	
	1. Renta por día, de.....	121.9115
	a.....	488.9340
	2. Mantenimiento.....	97.4625
c)	Gimnasio Municipal:	
	1. Renta por día, de.....	67.2750
	a.....	207.0460
	2. Renta por hora.....	9.7475
d)	Ex tempo de La Concepción:	
	1. Renta por día.....	37.3894
d)	Gimnasio Solidaridad Municipal	
	1. Renta por día, de.....	109.8365
	a.....	224.3362
	2. Renta por hora.....	12.0798



3. Mantenimiento.....	9.7175
f) Palenque de la Feria:	
1. Renta por día, de.....	73.1975
a.....	195.5661
2. Mantenimiento.....	35.0700
g) Explanada de la Feria:	
1. Renta por día, de.....	293.3600
a.....	351.7275
2. Mantenimiento.....	121.9575
h) Lienzo Charro:	
1. Renta por evento.....	204.8725
2. Mantenimiento.....	75.3537
II. Renta mensual de mesas, cortinas y/o locales, para los mercados de la Ciudad:	
a) Mesa.....	0.7278
b) Local.....	1.4387
c) Cortina (carnicería).....	2.1665

Sección Segunda

Uso de Bienes

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento otorgará el uso de sanitarios, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento por conducto del Departamento de Desarrollo Urbano y con el pago a la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para utilizar su local interior como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



ARTÍCULO 88.- Por el estacionamiento de vehículo, en eventos del Centro de Convenciones “Fresnillo”; del Palenque así como en Explanada de la Feria, **0.1400** salarios mínimos, por vehículo.

**Sección Tercera
Espacios Deportivos**

ARTÍCULO 89.- El uso de instalaciones y pago del mantenimiento de espacios deportivos municipales para el desarrollo de torneos en cualquier categoría; de los cuales el Consejo Municipal del Deporte de Fresnillo debe administrar y dar mantenimiento, se acordará mediante convenio anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER
INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

ARTÍCULO 90.- La enajenación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de la Legislatura del Estado de Zacatecas, con apego a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única

Otros Productos

ARTÍCULO 91.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:
 - a) Por cabeza de ganado mayor..... **1.0019**
 - b) Por cabeza de ganado menor..... **0.5921**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado al Público..... **1.0000**
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.4008**
- V. Formatos de solicitud de Licencias..... **0.4100**
- VI. Impresión de CURP..... **1.0000**
- VII. Donativos: cantidades de dinero o conjunto de medicinas, alimentos, ropas u otros objetos que se dan voluntariamente al Municipio, generalmente con fines benéficos.



TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 92.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor:

	Salarios Mínimos
I. Por Infracciones al Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas:	
a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	6.8314
b) Orinar o defecar en la vía pública....	6.8314
c) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	6.8314
d) No asear al frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 62.....	1.2500
II. De la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos:	
a) Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.....	16.4000
b) Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua, de.....	10.8240
a.....	20.0400



El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la Dirección de Obras y Servicios Públicos le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos;

III.	Por permitir el acceso de menores de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	38.1132
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	37.6362
IV.	Sanidad:	
	a) Por falta de Tarjeta de Sanidad, por persona.....	3.2790
	b) Por falta de revista sanitaria periódica	5.1918
	c) Los propietarios de cantinas, bares, loncherías, y hoteles que tengan personas que se dediquen a la prostitución sin tarjeta de control sanitario, por persona.....	15.0621
	d) Ejercer la prostitución sin tarjeta de sanidad, por persona.....	5.8415
	e) Carecer de Licencia sanitaria en puestos fijos, semifijos y ambulantes con ventas de alimentos.....	6.4486
	f) No contar con el equipo adecuado para la elaboración de alimentos, carecer de uniformes sanitarios, aseo personal y botes de basura.....	6.4486
	g) Carecer del equipo adecuado respecto a instalaciones eléctricas o de gas, o no contar con el equipo indispensable para control de incendios	6.4486



h) Por tener alimentos en condiciones insalubres, expuestos al medio ambiente, humedad o fauna.....	7.7153
i) Por no tener utensilios adecuados para la preparación de alimentos y no utilizar químicos adecuados para la desinfección de frutas y verduras.....	6.2174
j) Vender alimentos no aptos para el consumo humano, además de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	19.5500
k) Transportar alimentos para el consumo humano en condiciones insalubres.....	19.5500

V. Alcoholes:

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

a) De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10° G.L.	
1. Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	3.6000
2. Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	7.0000
3. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....	10.0000
b) De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10° G.L.	



1. Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	9.0000
2. Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	13.0000
3. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....	17.0000

VI. En materia de Permisos y Licencias:

a) Falta de empadronamiento y licencia	9.2391
b) Falta de refrendo de licencia.....	2.5709
c) No tener a la vista la licencia.....	2.4685
d) Dedicarse a un giro o actividad diferente a la señalada en la licencia	4.5579
e) Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal pagarán.....	37.9500
f) Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales..	12.5697
g) Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	14.4440
h) La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	40.0301
i) No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	32.3668
j) Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.4274
k) Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, pagarán la cuota de..	2.9129

VII. Violaciones al Código de Desarrollo Urbano:

a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente:	
De.....	301.8750



- a..... **603.7500**
- b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado:
De..... **120.7500**
a..... **144.9000**
- c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización:
De..... **120.7500**
a..... **241.5000**
- d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado:
De..... **120.7500**
a..... **241.5000**
Además el infractor estará obligado a cumplir con las estipulaciones, en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;
- e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión:
de..... **603.7500**
a..... **1,207.5000**
- f) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o



inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente:

De..... **301.8750**
a..... **603.7500**

- g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva, o teniéndola no ajustarse a las estipulaciones de ella:

de..... **60.3750**
a..... **120.7500**

- h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios:

de..... **120.7500**
a..... **301.8750**

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100% o bien, aplicarse hasta un 10% del valor del inmueble, según se califique la infracción;

- i) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:

De..... **3.0901**
a..... **8.7987**

- j) Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... **1.1521**



VIII.	Del Rastro Municipal:	
a)	Matanza clandestina de ganado.....	111.5690
b)	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.....	75.4182
c)	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	188.5457
	a.....	565.6369
d)	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	75.4182
e)	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	188.5457
	a.....	565.6369
f)	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	150.8366
g)	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme a lo que dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	5.2374
h)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	1. Ganado mayor.....	3.6000
	2. Ovicaprino.....	2.4000
	3. Porcino.....	2.4000
IX.	En materia de ecología y medio ambiente:	



a) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a la red recolectora.....	112.5000
b) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a ríos, cuencas, vasos y demás depósitos.....	100.0000
c) Descarga de aguas sin previo tratamiento a terrenos, Municipales..	87.8000
d) Tirar desechos o desperdicios consistentes en gasolinas y aceites o cualquier otro tipo, en las atarjeas...	112.5000
e) Por descargas de aguas residuales sin análisis emitidos, por la autoridad competente.....	105.0000
f) Rebasar los límites máximos permisibles en contaminación de agua.....	100.0000
g) Por no contar con instalaciones de sistemas de tratamiento de agua.....	100.0000
h) Por omitir el monitoreo de calidad de agua.....	100.0000
i) Por descarga de agua con residuos peligrosos.....	150.0000
j) Por tala y poda de árboles de la vía pública.....	100.0000

X. Por contaminación de suelo:

a) Por contaminar con basura en lotes baldíos.....	75.0000
b) Por contaminar con basura en predios urbanos.....	100.0000
c) Por tirar basura en la vía pública.....	87.5000
d) Por no contar con comprobante de disposición final de desechos sólidos	75.0000
e) Por no contar con el manifiesto de entrega transporte y recepción para residuos peligrosos.....	75.0000
f) Por no contar con una área	75.0000



específica para el lavado de piezas	
g) Por no resguardar bajo techo los residuos peligroso.....	120.5000
h) Por no contar con contenedores para el depósito de desechos sólidos.....	75.0000
i) Por no contar con servicios sanitarios para los asistentes a un evento públicos.....	100.0000
j) Por no recolectar los residuos sólidos conforme a las normas establecidas	100.0000
k) Por realizar acciones que degraden, erosionen o contaminen el suelo....	175.0000
l) Por generar residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación que se infiltre en el suelo o subsuelo	175.0000
m) Por acumulación excesiva de desechos sólidos y fauna nociva.....	150.0000

XI. Por contaminación atmosférica:

a) Por quemar basura o cualquier desecho sólido.....	112.5000
b) Por rebasar los límites permisibles de descarga de gases.....	125.0000
c) Por rebasar los límites máximos permisibles de olores fétidos.....	100.0000
d) Por descargar contaminantes que alteren la atmósfera.....	100.0000
e) Por no contar con el análisis de emisiones a la atmósfera en los términos de las leyes que le apliquen	125.0000
f) Por emitir partículas y/o gases contaminantes fuera de norma.....	125.0000
g) Por no contar con la instalación de equipos de control pertinente para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.....	100.0000
h) Por no actualizar, integrar y/o mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras.....	100.0000



- XII. Por contaminación por ruido:
- a) Por rebasar los límites máximos permisibles por ruido..... **100.0000**
 - b) Por no contar con los dispositivos necesarios para reducir la contaminación por ruido en límites tolerables para el ser humano..... **75.0000**
- XIII. A los propietarios de animales que transiten sin vigilancia:
- Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **5.2920**
- XIV. Multas por Procedimientos Legales:
- Dentro de este rubro, los pagos se derivarán por la impulsión legal de los trámites, sanciones e infracciones que se hayan efectuado dentro del trámite administrativo, por la ejecución de esta Ley..... **20.0000**

ARTÍCULO 93.- Todas aquellas infracciones que por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



ARTÍCULO 94.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 95.- Las aportaciones de los beneficiarios por concepto de construcción de obras públicas municipales, se establecerán conforme a los convenios que celebre el Municipio con los particulares, el Estado y/o la Federación:

- I. Aportación de Beneficiarios PMO;
- II. Aportación de Beneficiarios FIII;
- III. Aportación del Sector Privado para Obras, y
- IV. Otros Programas Federales.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

ARTÍCULO 96.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.



**Sección Segunda
Relaciones Exteriores**

ARTÍCULO 97.- Por la comercialización de bienes y prestación de servicios de la Oficina de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

	Salarios Mínimos
I. Trámite para Pasaporte de un año.....	1.8600
II. Trámite para Pasaporte de tres años.....	1.8600
III. Trámite para Pasaporte de seis años.....	1.9320
IV. Trámite para Pasaporte de diez años.....	2.1500

**Sección Tercera
Centro de Control Canino**

ARTÍCULO 98.- Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo con las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Esterilización:	
	Salarios Mínimos
a) Perro de raza grande.....	4.2021
b) Perro de raza mediana.....	3.5018
c) Perro de raza chica.....	3.1516
II. Desparasitación:	
a) Perro de raza grande.....	1.2500
b) Perro de raza mediana.....	1.0505
c) Perro de raza chica.....	0.7004



III.	Sacrificio de animales en general.....	2.1000
IV.	Extirpación de carcinoma mamario.....	7.3370
V.	Aplicación de vacuna polivalente.....	2.0010
VI.	Consulta externa de perros y gatos.....	0.5250

Sección Cuarta Seguridad Pública

ARTÍCULO 99.- El Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal 2016 cobrará por los conceptos en cuotas de salario mínimo:

		Salarios Mínimos
I.	Por servicio de seguridad, por elemento.....	5.0000
II.	Por ampliación de seguridad, por hora.....	2.0000
III.	Por servicio de seguridad para festejos, por elemento y éste no podrá exceder de 5 horas.....	5.0000



**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Única
DIF Municipal**

ARTÍCULO 100.- Las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

I.	Cuotas de Recuperación-Servicios/Cursos:	
a)	Cursos de Capacitación.....	0.0200
b)	Cursos de Actividades Recreativas....	0.0200
c)	Servicios que brinda la UBR – Unidad Básica de Rehabilitación:	
	1. UBR.....	0.3100
	2. Dentista.....	0.2400
	3. Oftalmología.....	0.1600
	4. Psicología.....	0.2400
d)	Servicios de Alimentación – Cocina Popular.....	0.1300
e)	Servicio de Traslado de Personas.....	1.0000
II.	Cuotas de Recuperación - Programas	
a)	Despensas.....	0.1300
b)	Canastas.....	0.1300



c) Desayunos..... 0.0200

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL
MUNICIPIO**

**Sección Primera
Instituto Del Deporte**

ARTÍCULO 101.- En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Fresnillo, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal del Deporte, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

**Sección Segunda
Instituto De Cultura**

ARTÍCULO 102.- En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Fresnillo, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal de Cultura, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.



CAPÍTULO II INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Primera Instituto Municipal de Planeación de Fresnillo

ARTÍCULO 103.- Serán considerados ingresos para el Instituto Municipal de Planeación de Fresnillo los recursos que obtenga de la prestación y/o venta de servicios y productos; además de los bienes, derechos y aprovechamientos que obtenga por cualquier título legal y que sean notificados en tiempo a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Segunda Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Fresnillo

ARTÍCULO 104.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Tercera Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José de Lourdes

ARTÍCULO 105.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.



Sección Cuarta

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Plateros

ARTÍCULO 106.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Quinta

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Florido

ARTÍCULO 107.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Sexta

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Rancho Grande

ARTÍCULO 108.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.



Sección Séptima
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colonia Hidalgo

ARTÍCULO 109.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Octava
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Seis de Enero

ARTÍCULO 110.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.



TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera Participaciones

ARTÍCULO 111.- El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda Aportaciones

ARTÍCULO 112.- El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Tercera Convenios

ARTÍCULO 113.- El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal,



así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Sección Primera Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público

ARTÍCULO 114.- El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto de transferencias de subsidios municipales que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Segunda Transferencias al Resto del Sector Público

ARTÍCULO 115.- El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto de apoyos extraordinarios, que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.



Sección Tercera Subsidios Y Subvenciones

ARTÍCULO 116.- El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto del fondo de estabilización de los Municipios que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Primera Endeudamiento con la Banca de Desarrollo

ARTÍCULO 117.- El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de desarrollo mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Sección Segunda Endeudamiento con la Banca Comercial

ARTÍCULO 118.- El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de comercial mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.



Sección Tercera

Endeudamiento con el Sector Gubernamental

ARTÍCULO 119.- El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con el sector gubernamental mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Las tablas de cuotas o tarifas que se mencionan en los artículos 104 al 111 y los ingresos que de ellos se recaben, se notificarán mediante el informe correspondiente en periodos de mes a mes, por parte del Director o responsable del Sistema, a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio, acompañando la documentación contable comprobatoria.



CUARTO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 308 publicado en el Suplemento 6 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- El H. Ayuntamiento de Fresnillo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio, así mismo, en su propia Gaceta Municipal.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el día veintidós del mes de Diciembre del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ